

Capítulo I Disposiciones Preliminares

Carácter y objeto

Artículo 1

1. Estos Lineamientos, son de observancia general en el Estado de Zacatecas, y tienen por objeto regular lo establecido en los artículos 145, 146, 147 y 148 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 23, fracciones XLVIII, XLIX y L de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la realización y publicación de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos, sobre las preferencias electorales de la ciudadanía o las tendencias de la votación para el proceso electoral dos mil trece.

Interpretación

Artículo 2

1. La interpretación de estos Lineamientos, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia o a los principios generales del derecho.

Aplicación

Artículo 3

1. La aplicación de estos Lineamientos, corresponde en el ámbito de su competencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y deberán ser observados por las personas físicas o morales que pretendan realizar o publicar encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos sobre las preferencias electorales de la ciudadanía o las tendencias de la votación para el proceso electoral dos mil trece.

Glosario

Artículo 4

1. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. En cuanto a los ordenamientos jurídicos:

a) Criterios: Los Criterios Generales de carácter técnico y científico que deben adoptar las personas físicas o morales, en materia de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos.

b) Ley Electoral: La Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

c) Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

d) Lineamientos: Los Lineamientos que deben adoptar las personas físicas o morales, en materia de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos.

II. En cuanto a la autoridad electoral:

a) Comisión: La Comisión de Comunicación Social del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

b) Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

c) Instituto: El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

d) Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Capítulo II Disposiciones Generales

Solicitud de registro

Artículo 5

1. Quienes pretendan realizar encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos, deberán presentar su solicitud de registro al Secretario Ejecutivo.

2. La solicitud de registro deberá contener lo siguiente:

- I.** Nombre o denominación de la persona física o moral que realizará el estudio;
- II.** Nombre de quien legalmente la representa, anexando el poder que acredite su personalidad;
- III.** Copia certificada del acta constitutiva de la persona moral en la que se acredite su objeto y fin;
- IV.** Logotipo de la empresa;
- V.** Copia de la credencial para votar con fotografía o pasaporte de la persona física, del apoderado o representante legal, según corresponda;
- VI.** Domicilio;
- VII.** Número telefónico;
- VIII.** Nombre del responsable de llevar a cabo el instrumento estadístico;
- IX.** Documentación que acredite los estudios y experiencia en el área de la investigación de la opinión pública;
- X.** Copia del Registro Federal de Contribuyentes, y
- XI.** Dirección de correo electrónico y número de fax, en su caso.

Revisión de requisitos Solicitud de registro

Artículo 6

1. Recibida la solicitud de registro y en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de su recepción, el Secretario Ejecutivo verificará que ésta cumpla con los requisitos señalados.

2. Si la solicitud reúne los requisitos, el Secretario Ejecutivo procederá al registro de la persona física o moral que pretenda llevar a cabo la encuesta, sondeo de opinión, encuesta de salida y/o conteo rápido, en el padrón de encuestadoras para el proceso electoral dos mil trece, lo cual será notificado al solicitante e informado al Consejo General.

3. En caso de omisiones, el Secretario Ejecutivo notificará a la persona física o moral para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, manifieste lo que a su interés convenga, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud de registro. En este caso, la persona física o moral podrá presentar una nueva solicitud.

4. No se considerarán aptas de acreditación de los Criterios, a las personas físicas o morales que desarrollen labores de estrategia, posicionamiento, mercadotecnia, campaña, ventas, recaudación de fondos y otras similares.

Capítulo III

De las Encuestas y Sondeos de Opinión

Entrega del estudio

Artículo 7

1. Las personas físicas o morales que pretendan publicar los resultados de encuestas o sondeos de opinión, deberán entregar copia del estudio al Secretario Ejecutivo.

2. El estudio deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I.** La finalidad y objeto de la encuesta o sondeo de opinión de una manera clara y precisa;
- II.** El nombre de la persona física o moral que realizó la encuesta o sondeo de opinión, y
- III.** Las características generales de la encuesta o sondeo de opinión que se ha realizado o se realizará y que se pretenda publicar, de conformidad con los Criterios.

Emisión del dictamen

Artículo 8

1. Recibido el estudio, el Secretario Ejecutivo lo remitirá a la Comisión, a efecto de que ésta dictamine sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Criterios.

2. El Consejo General, a través de la Comisión, podrá solicitar a la Institución de Educación Superior con quien se celebre convenio de colaboración, el dictamen técnico-científico.

3. El Consejo General, a través de la Comisión, autorizará en su caso, la publicación de la encuesta o sondeo de opinión, con base en el dictamen respectivo.

Capítulo IV De las Encuestas de Salida y/o Conteos Rápidos

Del aviso

Artículo 9

1. Las personas físicas o morales, que pretendan llevar a cabo encuestas de salida y/o conteos rápidos, darán aviso de ello, al Secretario Ejecutivo a más tardar el veintinueve de junio de dos mil trece; y deberán estar registradas en el padrón de encuestadoras para el proceso electoral dos mil trece.

Entrega del estudio

Artículo 10

1. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas de salida y/o conteos rápidos, deberán entregar copia del estudio al Secretario Ejecutivo.

2. El estudio deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. La finalidad y objeto de la encuesta de salida y/o conteo rápido de una manera clara y precisa;
- II. El nombre de la persona física o moral que realizó la encuesta de salida y/o conteo rápido, y
- III. Las características generales de la encuesta de salida y/o conteo rápido que se ha realizado, de conformidad con los Criterios.

Identificación y obligaciones de los encuestadores

Artículo 11

1. Las y los encuestadores deberán estar identificados con el gafete de la encuestadora, que contendrá lo siguiente:

- I. Datos generales de la persona física y/o moral para la que laboran, tales como: nombre, domicilio y teléfono;
- II. Nombre de la persona que realiza el levantamiento;
- III. Fotografía reciente a color, y
- IV. El logotipo de la empresa.

2. Las especificaciones del gafete serán las siguientes:

- I. Tener como medida doce centímetros de largo por ocho centímetros de ancho;
- II. No deberán contener, en ninguna de sus partes, leyendas o logotipos que correspondan a los partidos políticos, candidatas y candidatos registrados para participar en el proceso electoral, y
- III. Deberán incluir una etiqueta que señale: "*Empresa Registrada*", que será proporcionada por el Secretario Ejecutivo, a la persona física o moral debidamente registrada en el padrón de encuestadoras.

3. Las y los encuestadores deberán realizar sus actividades a una distancia no menor de cincuenta metros de la entrada donde esté instalada la mesa directiva de casilla.

4. Las y los encuestadores no deberán interferir por ningún motivo, ni obstruir los trabajos de los integrantes de las mesas directivas de casilla y solamente realizarán su trabajo en aquellas en las que estén acreditados para llevar a cabo la encuesta de salida y/o conteo rápido.

5. En ningún caso, los instrumentos utilizados por las y los encuestadores pueden ser similares a los empleados en el desarrollo de la jornada electoral.

Relación de personas físicas o morales que podrán realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos

Artículo 12

1. El Instituto, previo a la jornada electoral, hará público a través de su página de internet y por cualquier otro medio que considere pertinente, la relación de las personas físicas o morales que se encuentran registradas en el padrón de la Secretaría Ejecutiva del Instituto y que cumplieron con los requisitos establecidos en los Criterios para realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos para el día de la jornada electoral.

Capítulo V Del Informe del Secretario Ejecutivo

Contenido del Informe

Artículo 13

1. El Secretario Ejecutivo del Instituto presentará en sesión del Consejo General informes que den cuenta del cumplimiento de estos Lineamientos así como de los Criterios.

2. Estos informes deberán contener la siguiente información:

- I.** El listado de las encuestas publicadas;
- II.** Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los siguientes rubros:
 - a)** Quién patrocinó, solicitó y ordenó la encuesta o estudio;
 - b)** Quién realizó la encuesta o estudio;
 - c)** Quién publicó la encuesta o estudio;
 - d)** El medio de publicación;
 - e)** Indicación de si la encuesta adopta los criterios emitidos por el Instituto;
 - f)** Características generales de la encuesta en las que se detalle la metodología, y
 - g)** La documentación que acredite la especialización y formación académica que demuestre su conocimiento en el área de la

investigación de la opinión pública o, en su caso, la que pruebe su pertenencia (o la de sus integrantes en caso de personas morales) a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública, así como de la copia del acta que acredite la fecha de su constitución.

3. Una vez que el Secretario Ejecutivo presente los informes referidos, la Comisión incluirá en la página de internet del Instituto un vínculo especial que contenga dicha información.

Capítulo VI

De la publicación de los resultados de las Encuestas, Sondeos de Opinión, Encuestas de Salida y/o Conteos Rápidos.

Requerimientos Publicación

Artículo 14

1. Todo resultado de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos, que se publique o se difunda en cualquier medio de comunicación, deberá indicar el nombre de la persona física o la denominación de la persona moral que haya ordenado o realizado dicho estudio; así como la leyenda siguiente, en un tamaño suficientemente reconocible a simple vista:

“Los resultados oficiales de las elecciones son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y, en su caso, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas”.

2. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos, no implica en ningún caso, que el Instituto, avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia, o la validez de los resultados o de cualquier otra conclusión que se derive de dichos estudios. Los resultados serán exclusivamente responsabilidad de quien los realice y, por lo tanto, no tendrán ninguna consecuencia ni efectos jurídicos sobre el proceso electoral local y sus resultados.

Ficha Técnica para la publicación

Artículo 15

1. Las personas físicas o morales, para la publicación de las encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos, deberán incluir una ficha técnica que especifique el tamaño de muestreo de la población estudiada, tamaño de la muestra, técnica de selección de la misma, nivel de confiabilidad, margen de error y las fechas específicas del levantamiento de los datos; además del señalamiento de que los resultados del estudio en cuestión, solamente reflejan la opinión de esa población en la fechas específicas del levantamiento.

2. Si los informes publicados incluyen estimaciones de resultados, pronósticos de votación, modelos de comportamiento electoral o cualquier otro dato que

pueda desprenderse por indagación, conjetura, deducción o presunción de las respuestas de la encuesta, deberán enunciarse de manera general.

Contratación de espacios en medios de comunicación

Artículo 16

1. En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, deseen publicar encuestas, deberán sujetarse a lo previsto en estos Lineamientos, así como a los Lineamientos para el acceso equitativo de los partidos políticos y, en su caso coaliciones, a los medios impresos de comunicación social.

2. En caso de que las candidatas o los candidatos independientes, deseen publicar encuestas, deberán sujetarse a lo previsto en estos Lineamientos, así como a lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.

Capítulo VII

De la Conservación de la Documentación Soporte

De la conservación de la documentación soporte

Artículo 17

1. Toda la información relativa al estudio, desde su diseño hasta la obtención de los resultados publicados, deberá conservarse de manera integral por parte de la persona física o moral responsable de su realización, hasta noventa días después de que los resultados se hayan hechos públicos.

Capítulo VIII

Prohibiciones y Sanciones

Prohibiciones y sanciones

Artículo 18

1. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de la recepción de la votación, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 de la Ley Electoral. A quienes incumplan lo anterior, con independencia de las sanciones administrativas previstas en el Libro Sexto de la Ley Electoral; se les impondrá de tres meses a un año de prisión, multa de diez a cien cuotas de salario mínimo general vigente en la Entidad, y la suspensión de sus derechos políticos hasta por un año; ello de conformidad con la fracción XIV del artículo 375 del Código Penal del Estado.



Lineamientos que deben adoptar las personas físicas o morales, que pretendan realizar y/o publicar encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso electoral dos mil trece.

Artículo Transitorio

Único: Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.